República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-140588703-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 33.629-A; SKF ARGENTINA S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"SKF ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 33.629-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** SKF ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 6700/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-3681-2005, que la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del CA con relación a la DIT 02073IT14003456L. Explica que ha documentado el 100% de los insumos importadores temporalmente, ofrece prueba de ello y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (30/33). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Cita la normativa aplicable al caso y concluye que la firma importadora no regularizó en término la situación de la mercadería en trato. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 41/68, 113/117 y 119/134 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA. A fs. 70/105 obra respuesta al oficio de parte del Ministerio de Economía. A fs. 139/140 la actora acompaña documentación, que corre por cuerda a estos autos. A fs. 144/151 se agrega respuesta al oficio de parte del Ministerio de Producción. El 03.12.25 se elevan los autos a la Sala "E". El 16.12.25 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12210-3681-2005 se inician con el acta de denuncia 726/05, por presunta comisión a la infracción del art. 970 del CA. A fs. 4 luce el sobre contenedor de la DIT 02073IT14003456L. A fs. 10 se dispone la instrucción de sumario contencioso, a fs. 12 se determinan los tributos y la multa y a fs. 14 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 20.05.10. A fs. 23/29 la actora contesta la vista. Finalmente, a fs. 112/116 se dicta la resolución DE

PRLA 6700/12, apelada en autos.

V.- *Decisión del caso:* Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -6700/12-, en cuanto condena a SKF ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe

individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria. Se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

V.2.- Teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 02073IT14003456L se documentó la importación temporaria de 94.648 unidades de mercadería clasificada en la PA 8482.99.00.100N, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 08.12.04.

Al momento de contestar la vista en instancia administrativa, la actora acompañó la declaración jurada en donde indica los permisos de embarque empleados para reexportar la totalidad de la mercadería y el CTC utilizado (ver fs. 23/26 de las act. adm.). Luego, ya ante esta instancia, acompañó nuevamente la declaración jurada que acredita la descarga de la totalidad de la DIT –rectificativa de la primera, presentada en instancia administrativa-, la totalidad de los permisos de embarque empleados para la descarga y los correspondientes CTC (ver fs. 139/140 de autos y paquete adjunto que corre por cuerda). Asimismo, aclaró en el anexo de descarga de la DIT las diferencias y rectificaciones que corresponde realizar sobre la primera declaración jurada, que luce a fs. 23 de las act. adm.

De la compulsa de toda la documentación acompañada en esta instancia es posible verificar y confirmar que los datos volcados en la planilla identificada como “Anexo descarga DIT 02073IT14003456L – VTO 8/12/04”, son correctos, por lo que la cancelación de la DIT en cuestión se encuentra debidamente acreditada.

En consecuencia, no existiendo saldo pendiente de reexportación, corresponde revocar la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 6700/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-3681-2005.

2.- Imponer las costas en el orden causado, atento a que la documentación que permitió verificar la correcta descarga de la DIT fue acompañada recién ante esta instancia.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 6700/12, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-3681-2005.

2.- Imponer las costas en el orden causado, atento a que la documentación que permitió verificar la correcta descarga de la DIT fue acompañada recién ante esta instancia.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación

(arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.12.19 11:33:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.12.19 11:36:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.19 11:37:27 -03:00